



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 158-2004-LIMA

Lima, diecinueve de abril del dos mil siete.-

VISTO: El expediente administrativo que contiene la investigación número ciento cincuenta y ocho guión dos mil cuatro guión Lima seguida contra Jorge Luis Jibaja Salazar y Jhonny Antonio Cruz Palomino, por sus actuaciones como Técnico Judicial y Especialista Legal, respectivamente, del Décimo Juzgado de Paz Letrado de Lima, de conformidad con la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, a los investigados se les atribuye haber incurrido en responsabilidad disciplinaria, prevista en los incisos dos y seis del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por haber sostenido conversaciones con la señora Zoila Pasache Mendoza con el objeto de recibir una cantidad de dinero a fin de ayudarla en el trámite del Expediente número seiscientos cincuenta y siete guión noventa y ocho seguido contra Mario Colonia Juárez sobre alimentos, ante el Décimo Juzgado de Paz Letrado de Lima; **Segundo:** Ambos quejados, al momento de realizar sus respectivos descargos, niegan los hechos imputados; por su parte, Jhonny Cruz Palomino alega que no conocía de las tratativas que existían entre el servidor Jibaja y la quejosa respecto al trámite del expediente de alimentos; en tanto que el servidor Jorge Jibaja Salazar manifiesta que no conoce a la quejosa, siendo posible que la haya atendido en la ventanilla de la Mesa de Partes pero no le ha ofrecido ayuda ni menos le ha solicitado o recibido dinero, así como tampoco es su voz la que aparece registrada en la cinta magnetofónica adjuntada a los autos; **Tercero:** El servidor judicial Jhonny Antonio Cruz Palomino ha negado las "supuestas tratativas denunciadas por la quejosa con el señor Luis Jibaja Salazar (...)", así como el haber tenido comunicación con la quejosa para el trámite de su expediente de alimentos, acotando que tampoco conversó con Jorge Jibaja respecto de alguna ayuda para la quejosa; no obstante ello, de la transcripción de la cuarta llamada telefónica que registra la conversación entre la señora Zoila Pasache y el investigado Jhonny Cruz Palomino, el día siete de julio de dos mil cuatro (fojas veintitrés a veinticuatro), se determina que la misma sí resulta real, pues ha sido reconocida tanto en la voz como en el contenido por el citado servidor conforme emerge de su declaración de fojas noventa y cinco; donde manifiesta haberse entrevistado telefónica y personalmente con la quejosa; **Cuarto:** De la aludida transcripción se desprende que el siete de julio de dos mil cuatro la quejosa Zoila Pasache no sólo conversó telefónicamente con el investigado Jhonny Antonio Cruz Palomino, con relación al expediente de alimentos que estaba tramitando, sino además que, conforme se comprueba de la respuesta dada a la cuarta pregunta, tanto la persona de la quejosa como su proceso judicial no le eran desconocidos como pretende afirmar en su descargo, pues cuando la quejosa le dice: "le habla la señora Zoila Pasache, se acuerda del expediente 757", el referido servidor le responde: "ya, ya, ya"; lo que evidencia la irregular conducta que estaba realizando con el fin de obtener un provecho económico; **Quinto:** Por otro lado, la irregular relación entre los servidores Cruz Palomino y Jibaja Salazar se hace palmaria cuando la quejosa le pregunta al primero de los nombrados: "(...) no se si el señor Jibaja haya hablado con usted", dicho investigado responde: "Al respecto, bueno si me comentó algo"; siendo de otro lado que su notoria conducta irregular se desprende con claridad meridiana, cuando



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

1/Pag. 02, INVESTIGACIÓN N° 158-2004-LIMA

al referirle la quejosa que cumpliría con darles los quinientos nuevos soles como le dijo el servidor Jibaja, el secretario investigado no muestra ninguna extrañeza ante dicha proposición, sino que responde evidenciando conformidad: "hay que ver, venga por favor" y en un segundo momento refiere "usted venga con sus documentos, para ver como se hace el trámite"; lo cual evidencia irregular conducta funcional; **Sexto:** Que, todos estos hechos descritos precedentemente permiten colegir que entre ambos investigados existió colusión con el ánimo de aprovecharse económicamente de la quejosa, con quien mantuvieron constantes comunicaciones con tan deleznable fin; objetivo que si bien es cierto no se logró, ello no enerva la grave responsabilidad funcional del servidor Cruz Palomino, así como del otro investigado como se demostrará a continuación, toda vez que ha sometido su actuación funcional a fines subalternos que denotan una notoria conducta irregular; **Sétimo:** Que, en relación a la conducta funcional del servidor Jorge Luis Jibaja Salazar, se llega a acreditar su responsabilidad no sólo de los hechos debidamente probados, sino también de su conducta observada a lo largo de la presente investigación disciplinaria, puesto que, en un primer momento niega de manera categórica haber conocido a la quejosa y menos que haya mantenido conversación telefónica con la misma, negando que su voz era la que aparece en las grabaciones magnetofónicas, tal como emerge de lo expuesto en su descargo de fojas ochenta y dos, versión que sostiene nuevamente en su declaración de fojas noventa y tres; **Octavo:** De acuerdo a la pericia realizada, especialmente si se da lectura a la parte conclusiva, fojas ciento veintinueve, se ha llegado a determinar que: "(...) 2. Por las razones expuestas en el acápite anterior, el nivel de identificación de los hablantes está comprendido dentro de la categoría de NIVEL DE IDENTIFICACIÓN, es decir que en la muestra indubitada, están contenidos los registros orales del muestreado Jorge Luis Jibaja Salazar"; por lo que siendo así, se ha probado incontrovertiblemente que la quejosa Zoila Pasache y el investigado Jorge Jibaja Salazar (al igual que con el servidor Cruz Palomino), sostuvieron las comunicaciones telefónicas a las que se refieren las actas de transcripciones de la primera, segunda y tercera llamadas telefónicas realizadas los días seis y siete de julio de dos mil cuatro, obrantes en autos de fojas catorce a veintiuno; **Noveno:** De lo expuesto, se acredita con suficiencia que no solo el servidor Jorge Jibaja Salazar conoce a la quejosa Zoila Pasache, sino que también existieron tratativas para favorecerla a cambio de una suma de dinero, conforme así lo señaló la señora Zoila Pasache en el acta de fojas uno a tres, puesto que cuando ésta le indica que quién le habla es la señora Zoila Pasache, dicho servidor responde: "quien señora Zoila Pasache, ah, y que tal, que fue", y luego agrega [entiéndase que refiriéndose al depósito judicial que reclamaba la quejosa en el Expediente número setecientos cincuenta y ocho guión noventa y ocho] "y que novedades, le entregaron o no" (ver respuestas cinco y seis de fojas catorce); asimismo, cuando la quejosa le refiere: "Mister, le tengo su encarguito de la vez pasada" [refiriéndose al dinero que había solicitado anteriormente el servidor quejado], éste responde: "ojalá, ni me lo trae tampoco", ofreciéndose asimismo hablar con el especialista legal respecto de su expediente de alimentos (respuesta uno, dos y tres); **Décimo:** A ello hay que agregar que, según se desprende de dichas transcripciones, las conversaciones telefónicas entre la quejosa y el servidor aludido no fueron solo los días seis y siete de julio de dos

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, INVESTIGACIÓN N° 158-2004-LIMA

mil cuatro, sino además en fechas anteriores, eso se pone en claro con el hecho relacionado a que el investigado le dio a la quejosa el número telefónico de su domicilio, como así se advierte de la respuesta seis y siete del servidor Jibaja Salazar, cuando refiere: "me da una llamada a mi casa" y al preguntarle la quejosa, si le dio el número, éste refiere: "claro"; **Décimo Primero:** Que, a mayor abundamiento se tiene que si bien el depósito judicial llegó con fecha diecinueve de marzo de dos mil cuatro, según indica la quejosa a fojas uno, sin embargo, del Décimo Juzgado de Paz Letrado de Lima recién se oficia para la remisión del expediente el doce de abril, como consta a fojas sesenta, siendo recibido dicho oficio por el Archivo Central el día veintitrés de abril, es decir después de diez días de elaborado (ver sello de recepción de fojas sesenta), remitiéndose los autos al Juzgado el doce de mayo (fojas sesenta y uno), disponiéndose recién el dos de julio de dos mil cuatro que se le entregue como pago a cuenta el certificado de consignación judicial la suma de dos mil quinientos nuevos soles, cantidad que recién se le hace entrega el siete de julio, es decir al día siguiente de haber formulado la queja, seis de julio, según así se desprende de fojas veintisiete y vuelta; **Duodécimo:** De los hechos analizados y probados se concluye que efectivamente los investigados desplegaron comportamientos que denotan una notoria conducta irregular, prevista por el inciso seis del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que el solo hecho de solicitarle dinero a una persona que tiene un proceso judicial, independientemente de que si recibieron o no suma alguna, conlleva a que se haya atentado gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial, además de haber comprometido la dignidad del cargo, desmereciéndolo ante el concepto público, por lo que son pasibles de recibir la máxima sanción disciplinaria prevista por el artículo doscientos once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo ciento seis de la mencionada Ley Orgánica, de conformidad con el informe del señor Javier Román Santisteban, en sesión ordinaria de la fecha, sin las intervenciones de los señores Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y Antonio Pajares Paredes por encontrarse de vacaciones, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a don Jhonny Antonio Cruz Palomino y a don Jorge Luis Jibaja Salazar, por sus actuaciones como Especialista Legal y Técnico Judicial, respectivamente, del Décimo Juzgado de Paz Letrado de Lima. Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.




JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


JOSÉ DOMÁIRES CUBA


WALTER COTRINA MINANO


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ